

## CAPITULO II

### MARCO LEGAL

El Suplemento de Actualización del Estudio de Impacto Ambiental de las Obras de Traspase del Proyecto Mejoramiento de Riego y Generación Hidroenergética del Alto Piura, se desarrolla teniendo como marco jurídico, las normas legales de conservación y protección ambiental vigentes en el Estado Peruano

Asimismo en este capítulo se lleva a cabo un análisis y comentarios de las normas que tienen como objetivo principal, ordenar las actividades económicas dentro del marco de la conservación ambiental, así como promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, teniendo en cuenta las normas legales específicas para proyectos de esta naturaleza.

#### 2.1 MARCO LEGAL GENERAL

##### 2.1.1 Normas Nacionales

###### I. Normas Generales

###### A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ (AÑO 1993)

La Constitución Política del Perú de 1979, en su artículo 123 ° establece que:

“Todos tienen el derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental”. Aspecto que se ratifica en la Constitución Política de 1993, señalando en su artículo 2°, inciso 22 que: “Toda persona tiene derecho a: la paz, la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como gozar de un ambiente equilibrado y adecuado de desarrollo de su vida”. Asimismo, en los artículos 66°, 67°, 68° y 69° se señala que los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio de la nación, promoviendo el Estado el uso sostenible

de éstos; así como, la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Asimismo, la Constitución protege el derecho de propiedad y así lo garantiza el Estado, pues a nadie puede privarse de su propiedad (Art. 70°). Sin embargo, cuando se requiere desarrollar proyectos de interés nacional, declarados por Ley, éstos podrán expropiar propiedades para su ejecución; para lo cual, se deberá indemnizar previamente a las personas y/o familias que resulten afectadas.

## **B. CÓDIGO CIVIL**

Este Decreto Legislativo N° 635 de 1984, precisa las condiciones procesales para el ejercicio de las acciones civiles en defensa del medio ambiente. Pueden interponerlas el Ministerio Público, las ONGs ambientales (según discrecionalidad judicial), los gobiernos regionales y locales, las comunidades campesinas y nativas y donde éstas no existan las rondas campesinas.

## **C. CÓDIGO PENAL - DELITOS CONTRA LA ECOLOGÍA**

El Nuevo Código Penal establecido por Decreto Legislativo N° 635 del 08-04-1991, considera al medio ambiente como un bien jurídico de carácter socioeconómico, en el sentido de que abarca todas las condiciones necesarias para el desarrollo de la persona en sus aspectos biológicos, psíquicos, sociales y económicos.

En el Título XIII- Delitos Contra la Ecología, Capítulo Único- Delitos Contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, se establece lo siguiente: el Art. 304°, se refiere a la protección del medio ambiente, estableciendo que quien contamina vertiendo residuos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otra naturaleza por encima de los límites establecidos, y que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años o con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El Art. 305° establece penas cuando:

Los actos previstos en el Art. 304º, ocasionan peligro para la salud de las personas o para sus bienes.

- El perjuicio o alteración ocasionados adquieren un carácter catastrófico.
- Los actos contaminantes afectan gravemente los recursos naturales que constituyen la base de la actividad económica.

De acuerdo al Art. 307º, el que deposita, comercializa o vierte desechos industriales o domésticos en lugares no autorizados o sin cumplir con las normas sanitarias y de protección del medio ambiente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. Es también importante, tener en cuenta el Art. 308º durante la fase de construcción vial, que a la letra dice: el que caza, captura, recolecta, extrae o comercializa especies de flora o fauna que están legalmente protegidas será reprimido con pena privativa de libertad. En el mismo sentido, el Art. 309º, estipula que el que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades y zonas que son prohibidas o vedadas o utiliza procedimientos de pesca o caza prohibidos, será reprimido con pena privativa de libertad.

En su Art. 308º.- referido a la comercialización de flora y fauna protegidas, establece que el que caza, captura, recolecta, extrae o comercializa especies de flora o fauna que están legalmente protegidas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

La pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa cuando:

- El hecho se comete en período de reproducción de semillas o de reproducción o crecimiento de las especies.
- El hecho se comete contra especies raras o en peligro de extinción.
- El hecho se comete mediante el uso de explosivos o sustancias tóxicas.

Es interesante lo establecido por el Art. 311º, referente a la utilización de tierras destinadas al uso agrícola, con fines de expansión urbana, de extracción o elaboración de materiales de construcción, los que serán reprimidos con pena

privativa de la libertad. Asimismo, en el Art. 313, se estipula que, el que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje rural o urbano, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles que dañan la armonía de sus elementos, será reprimido con pena privativa de libertad.

#### **D. LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS (LEY N° 24656 DEL 14 DE ABRIL DE 1987)**

El Estado declara de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las comunidades campesinas. Asimismo, garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio, como también, respeta y protege los usos, costumbres y tradiciones de las comunidades campesinas.

El territorio comunal está integrado por: las tierras originarias de la comunidad, las tierras adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario, y las adjudicaciones con fines de Reforma Agraria. Las tierras originarias comprenden: las que la comunidad viene poseyendo, incluso las eriazas, y las que indican sus títulos.

Establece que las comunidades campesinas se rigen, entre otros principios, por la defensa del equilibrio ecológico, la preservación y el uso racional de los recursos naturales.

El territorio comunal puede ser expropiado por causa de necesidad o utilidad pública, previo pago del justiprecio en dinero, según el Art. 7° de la referida Ley.

En cuanto al régimen de tenencia y uso de la tierra, establece la prohibición del acaparamiento de tierras dentro de la comunidad. Cada comunidad campesina determina el régimen de uso de sus tierras en forma comunal, familiar o mixta, lo cual no otorga el derecho de propiedad.

## **E. LEY DE BASES DE A DESCENTRALIZACIÓN – (LEY N° 27783)**

En el artículo 6º se describen los objetivos de esta ley a nivel político, económico, administrativo, social y ambiental. A nivel ambiental tiene por objetivo el ordenamiento territorial y entorno, desde los enfoques de la sostenibilidad del desarrollo.

En cuanto a la autonomía de gobiernos, el Artículo 8º señala que “es el derecho y su capacidad efectiva en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia.

## **F. LEY GENERAL DE EXPROPIACIONES (LEY N° 27117 DEL 20 DE MAYO DE 1999)**

La expropiación consiste en la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada, a favor del Estado, la misma que deberá ser autorizada únicamente por la ley expresa del Congreso, a iniciativa del Poder Ejecutivo, regiones o gobiernos locales, previo pago, en efectivo, de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio causado como consecuencia de la expropiación. Señalando, en el Art. 3º, que el único beneficiario de una expropiación es el Estado.

El Art. 7º menciona que todos los procesos de expropiación que se dispongan, al amparo de lo dispuesto en el presente artículo deben ajustarse a lo establecido en la presente Ley. El Art. 9º, referido al trato directo, establece los mecanismos para acceder al trato directo, así como, los respectivos pasos para enmarcar los acuerdos a la ley. El Art. 10º, establece la naturaleza del sujeto activo de la expropiación y el Art. 11º la del sujeto pasivo de la expropiación. El sujeto pasivo será el propietario a quien se le dirige el proceso de expropiación. También al poseedor que tenga más de 10 años de antigüedad con título inscrito y cuya posesión se originó por resolución judicial o administrativa. Es a través del trato directo donde se llega a un acuerdo con el sujeto pasivo de la expropiación quien

manifiesta su intención de ceder su propiedad, previo pago de una indemnización justipreciada.

El Art. 15º está referido a la indemnización justipreciada, la misma que por un lado comprende el valor de tasación comercial debidamente actualizada del bien que se expropia; y por otro lado, la compensación que el sujeto activo de la expropiación debe abonar en caso de acreditarse fehacientemente daños y perjuicios para el sujeto pasivo originados inmediata, directa y exclusivamente por la naturaleza forzosa de la transferencia. Asimismo, se menciona que la indemnización justipreciada no podrá ser inferior al valor comercial actualizado, ni exceder de la estimación del sujeto pasivo. La indemnización justipreciada es el valor que se le asigna a cada sujeto pasivo de la expropiación, el mismo que contiene la tasación comercial del bien si fuera el caso que se expropia y la compensación por los daños y perjuicios que se pudieran causar.

El Art. 16º establece que el valor del bien se determinará mediante tasación comercial actualizada que será realizada exclusivamente por el Consejo Nacional de Tasaciones.

El Art. 19º referente a la forma de pago, establece que la consignación de la indemnización justipreciada, debidamente actualizada, se efectuará necesariamente en dinero y en moneda nacional y demás alcances relacionados a la indemnización justipreciada. Precisa que será el CONATA quien previa evaluación de los predios a ser afectados por las obras y factibles de expropiación realizará las tasaciones de los mismos y propondrá la tasación individual de cada uno de éstos, así como la compensación. El CONATA es pues, el encargado de fijar la indemnización justipreciada.

#### **G. LEY GENERAL DE AMPARO AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (LEY Nº 24047 / 03 DE ENERO DE 1985)**

Establece que el Patrimonio Cultural de la Nación está bajo el amparo del Estado y de la Comunidad Nacional cuyos miembros están en la obligación de cooperar a su conservación. Dicho patrimonio está constituido por los bienes culturales que

son testimonio de creación humana, material o inmaterial, expresamente declarados como tales por su importancia artística, científica, histórica o técnica.

En el artículo 6º se encarga al Instituto Nacional de Cultura (INC) la protección y declaración del Patrimonio Cultural arqueológico, histórico y artístico, así como también las manifestaciones culturales orales y tradicionales del país.

El artículo 11º dispone que las municipalidades provinciales, para los fines de conservación de los monumentos arqueológicos e históricos de su circunscripción, se atenderán a las normas que dicte el Instituto Nacional de Cultura. Esta obligación se extiende a los órganos regionales respectivos, a medida que son creados por Ley.

## **H. TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA - INC (D.S. N°016-2000-ED)**

Este dispositivo legal aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Instituto Nacional de Cultura - INC, entre ellos el de la Dirección General del Patrimonio Arqueológico para la Expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA (procede sólo fuera de bienes culturales inmuebles arqueológicos).

## **II. NORMAS SOBRE EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES**

### **A. LEY GENERAL DE AGUAS (LEY N°17752 DEL 24/7/69)**

Establece que las aguas, sin excepción alguna, son de propiedad del Estado, y su dominio es inalienable e imprescriptible. No hay propiedad privada de las aguas ni derechos adquiridos sobre ellas. El uso justificado y racional del agua, sólo puede ser otorgado en armonía con el interés social y el desarrollo del país.

En el artículo 4º, se establece que las disposiciones de la presente Ley comprenden las aguas marítimas, terrestres y atmosféricas del territorio y espacio

nacionales; en todos sus estados físicos, las que con carácter enunciativo pero no limitativo son:

- Las del mar que se extiende hasta las doscientas millas.
- Las de los golfos, bahías, ensenadas y esteros.
- Las atmosféricas.
- Las provenientes de las lluvias de formación natural o artificial.
- Los nevados y glaciares.
- Las de los ríos y sus afluentes; las de los arroyos, torrentes y manantiales, y las que discurren por cauces artificiales.
- Las de los lagos, lagunas y embalses de formación natural o artificial.
- Las subterráneas.
- Los mineros medicinales.
- Las servidas.
- Las producidas.
- Las de desagües agrícolas, de filtraciones y drenaje.

Según el artículo 22º, está prohibido verter o emitir cualquier residuo, sólido, líquido o gaseoso que pueda contaminar las aguas, causando daños o poniendo en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o comprometiendo su empleo para otros usos.

En el artículo 24º, se menciona que la Autoridad Sanitaria establecerá los límites de concentración permisibles de sustancias nocivas, que pueden contener las aguas, según el uso a que se destinen. Estos límites podrán ser revisados periódicamente.

## **B. REGLAMENTO DE LOS TÍTULOS I, II Y III DE LA LEY GENERAL DE AGUAS (DECRETO SUPREMO Nº 261-69-AG DEL 12/12/69)**

Este decreto supremo contiene la reglamentación necesaria para la debida aplicación de los Títulos I, II y III de la Ley General de Aguas.

En el artículo 57°, se dispone que ningún vertimiento de residuos sólidos, líquidos o gaseosos, podrá ser efectuado en las aguas marítimas o terrestres del país, sin la previa aprobación de la Autoridad Sanitaria

En el artículo 68°, se establece que para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se denomina Autoridad Sanitaria, a la Dirección de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, quien desempeñará sus funciones a través del organismo técnico ejecutivo correspondiente, y que tendrá la atribución de vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones generales referentes a cualquier vertimiento de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar las aguas del país

En el artículo 81°, se indica que para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, la calidad de los cuerpos de agua en general, ya sea terrestre o marítima, se clasificará respecto a sus usos de la siguiente manera:

- Aguas de abastecimiento doméstico con simple desinfección.
- Aguas de abastecimiento doméstico con tratamiento equivalente a procesos combinados de mezcla y coagulación, sedimentación, filtración y cloración, aprobados por el Ministerio de Salud.
- Aguas para riego de vegetales de consumo crudo y bebida de animales.
- Aguas de zonas recreativas de contacto primario (baños y similares)
- Aguas de zonas de pesca de mariscos bivalvos.
- Aguas de zonas de Preservación de Fauna Acuática y Pesca Recreativa o Comercial.

En el artículo 82°, se señalan los límites que regirán para los efectos de protección de las aguas, correspondientes a los diferentes usos.

### **C. DECRETO SUPREMO Nº 007-83-SA, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 81 Y 82 LA LEY GENERAL DE AGUAS**

Mediante el presente decreto, se modifican los artículos 81 y 82 de la Ley General de Aguas, en cuanto a los límites permisibles de algunos parámetros, como pH, fenoles, Nitratos, entre otros.

### **D. CÓDIGO DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES (DECRETO LEGISLATIVO Nº 613 DEL 8/9/90)**

El Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales establece que toda persona tiene el derecho irrenunciable a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y asimismo, a la preservación del paisaje y la naturaleza. Asimismo, indica que es obligación del Estado mantener la calidad de vida de las personas a un nivel compatible con la dignidad humana, le corresponde prevenir y controlar la contaminación ambiental y cualquier proceso de deterioro o depredación de los recursos naturales que pueda interferir en el normal desarrollo de toda forma de vida y de la sociedad.

El artículo 8° establece que todo proyecto de obra o actividad, sea de carácter público o privado, que pueda provocar daños no tolerables al ambiente, requiere de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) sujeto a la aprobación de la autoridad competente.

### **E. LEY MARCO PARA EL CRECIMIENTO DE LA INVERSIÓN PRIVADA (DECRETO LEGISLATIVO Nº757 DEL 13/11/91)**

Este Decreto Legislativo modifica varios artículos del Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, con el fin de armonizar las inversiones privadas, el desarrollo socioeconómico, la conservación del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales.

En el artículo 49°, se establece que el Estado estimula el equilibrio racional entre el desarrollo socio-económico, la conservación del ambiente y el uso sostenido de

los recursos naturales, garantizando la debida seguridad jurídica a los inversionistas, mediante el establecimiento de normas claras de protección del medio ambiente.

Según el artículo 50º, las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales son los Ministerios o los organismos fiscalizadores, según sea el caso, de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los Gobiernos Regionales y Locales conforme a lo dispuesto en nuestra Constitución Política.

#### **F. LEY ORGÁNICA PARA EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES (LEY N° 26821 DEL 26 DE JUNIO 1997)**

Dicha ley norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en tanto constituyen patrimonio de la Nación, estableciendo sus condiciones y las modalidades de otorgamiento a particulares, en cumplimiento del mandato contenido en los artículos 66º y 67º del Capítulo II, Título III de la Constitución Política del Perú y en concordancia con lo establecido en el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y los convenios internacionales ratificados por el Perú.

En su artículo 5º precisa que los ciudadanos tendrán derecho a ser informados y a participar en la definición y adopción de políticas relacionadas con la conservación y uso sostenible de los recursos naturales. Además, se les reconoce el derecho de formular peticiones y promover iniciativas de carácter individual o colectivo ante las autoridades competentes.

En el artículo 12º se establece la obligación del Estado de fomentar la conservación de áreas naturales que cuentan con importante diversidad biológica, paisajes y otros componentes del patrimonio natural de la Nación, en forma de Áreas Naturales Protegidas en cuyo ámbito el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales estará sujeto a normatividad especial.

En el artículo 28º, se indica que el aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso. En el caso de los recursos no renovables, consiste en su explotación eficiente, bajo el principio de sustitución de valores o beneficios reales, evitando o mitigando el impacto negativo sobre otros recursos del entorno y del ambiente.

En el artículo 29º se mencionan las condiciones del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, por parte del titular de un derecho de aprovechamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales. Estas son:

1. Utilizar el recurso natural, de acuerdo al título del derecho, para los fines que fueron otorgados, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales.
2. Cumplir con las obligaciones dispuestas por la legislación especial correspondiente.
3. Cumplir con los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental y los Planes de Manejo de los recursos naturales establecidos por la legislación sobre la materia.

#### **G. LEY DE LA CONSERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA (LEY Nº 26839 / 16 DE JULIO DE 1997)**

Esta Ley regula lo relativo a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, en concordancia con los artículos 66º y 68º de la Constitución Política del Perú. Además, promueve la conservación de la diversidad de ecosistemas, especies y genes, el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de la diversidad biológica, y el desarrollo económico del país basado en el uso sostenible de sus componentes, en concordancia con el Convenio de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica.

#### **H. PROHÍBEN CAZA, EXTRACCIÓN, TRANSPORTE Y/O EXPORTACIÓN CON FINES COMERCIALES DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE NO AUTORIZADOS POR EL INRENA, A PARTIR DEL AÑO 2000 (DECRETO SUPREMO Nº 013-99-AG DEL 19 DE MAYO DE 1999)**

El presente decreto prohíbe, a partir del 1 de Enero del año 2000, la caza, extracción, transporte y/o exportación que tengan fines comerciales de todo espécimen, productos y/o subproductos de las especies de fauna silvestre. Además, mediante este decreto se aprueba la categorización de especies amenazadas de fauna silvestre, y se declara en veda indefinida en todo el territorio nacional, prohibiéndose su extracción, transporte y tenencia y exportación con fines comerciales. Asimismo, prohíbe la caza con fines de exportación para investigación científica y difusión cultural.

#### **I. LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE (LEY Nº 27308 DEL 16 DE JULIO DEL 2000)**

El Estado promueve el manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre en el territorio nacional, determinando su régimen de uso racional mediante la transformación y comercialización de los recursos que se deriven de ellos. El Título I, Artículo 1 de la ley tiene por objeto normar, regular y supervisar el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre del país, compatibilizando su aprovechamiento con la valorización progresiva de los servicios ambientales del bosque, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la nación.

El artículo 2º definen a los recursos forestales como los bosques naturales, plantaciones forestales y las tierras cuya capacidad de uso mayor sean de producción y protección forestal, mientras que los recursos de fauna silvestre se definen como las especies animales no domesticadas que viven libremente y los ejemplares de especies domesticadas que por abandono u otras causas se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre.

En el artículo 3º se indica que el Estado fomenta la conciencia nacional sobre el manejo responsable de las cuencas, bosques y fauna silvestre, siendo el Instituto

Nacional de Recursos Naturales el órgano encargado de la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre.

En el artículo 22° se señala que el Estado adopta medidas especiales que garanticen la protección de las especies de flora y fauna silvestre que de acuerdo al reglamento por sus características o situación de vulnerabilidad requieran tal tratamiento.

Así también, se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo Forestal, en el que se establecen las prioridades, programas, operativos y proyectos a ser implementados; el Plan Nacional de Prevención y Control de la Deforestación, el Plan Nacional de Reforestación, el Sistema Nacional de Prevención y Control de Incendios Forestales y el Ordenamiento del Uso de la Tierra a propuesta del INRENA, con la participación del sector privado.

#### **J. LEY QUE REGULA EL DERECHO POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS ÁLVEOS O CAUCES DE LOS RÍOS POR LAS MUNICIPALIDADES (LEY N° 28221 DEL 11 DE MAYO DEL 2004)**

En su artículo 1° señala que “las municipalidades distritales y la municipalidades provinciales en su jurisdicción son competentes para autorizar la extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos y para el cobro de los derechos que correspondan.”

En su artículo 4° indica que la zona de extracción se debe ubicar siguiendo el eje central del río, sin comprometer las riberas ni obras hidráulicas existentes en ellas.

A su vez se señala la suspensión de las actividades de extracción o de cambio de ubicación de la zona de extracción si los titulares de los permisos contaminan gravemente las aguas del río, afectan el cauce o sus zonas aledañas o la propiedad o afectan la seguridad de la población.

### III. NORMATIVA SOBRE EVALUACIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL

#### A. TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL SECTOR AGRARIO (RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 021-95-INRENA)

En la sección I se presenta la guía para la formulación de los “Términos de Referencia para Estudios de Impacto Ambiental (E.I.A.) en el Sector Agrario”, así como algunos conceptos básicos vinculados a ellos, con el fin de orientar a los técnicos que lo realizan. Establece, además, como contenido de los términos de referencias los siguientes:

- Introducción
- Antecedentes y alternativas del proyecto
- Objetivos del Estudio de Impacto Ambiental
- Marco Político, Normativo e Institucional para la elaboración de los EIA
- Ámbito del estudio
- Procedimiento metodológico
- Contenido del EIA
- Equipo técnico que ejecutara el EIA
- Calendario de ejecución
- Otros (incluye informes y estudios de apoyo para el proyecto)

En el ítem 1.2 se señala los objetivos del EIA, indicando que los EIA deben ser elaborados de tal manera que constituyan instrumentos eficaces para la toma de decisiones sobre la viabilidad ambiental de los proyectos, incluyendo referencialmente el índice del EIA para los programas y proyectos del Sector Agrario, así como algunas precisiones sobre el contenido de los mismos.

## **B. LEY DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA OBRAS Y ACTIVIDADES (LEY Nº 26786 DEL 13/5/97)**

Esta Ley modifica los artículos 51° y 52° de la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, señalando que la Autoridad Sectorial Competente debe comunicar al Consejo Nacional del Ambiente (CONAM), sobre las actividades a desarrollarse en su sector, que por su riesgo ambiental, pudieran exceder los niveles o estándares tolerables de contaminación o deterioro del ambiente, las que obligatoriamente deberán presentar Estudios de Impacto Ambiental previos a su ejecución y, sobre los límites máximos permisibles del impacto ambiental acumulado.

## **C. ESTABLECEN CASOS EN QUE APROBACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y PROGRAMAS DE ADECUACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL REQUERIRÁN LA OPINIÓN TÉCNICA DEL INRENA (DECRETO SUPREMO Nº 056-97-PCM DEL 19/11/97)**

En el artículo 1°, se establece que los Estudios de Impacto Ambiental y Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, de los diferentes sectores productivos que consideren actividades y/o acciones que modifican el estado natural de los recursos renovables agua, suelos, flora y fauna, previamente a su aprobación por la autoridad sectorial competente requerirán opinión técnica del Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales.

En el Art. 2°, se especifica que las actividades y/o acciones a que se refiere el Art. 1° son las siguientes:

- Alteración en el flujo y/o calidad de las aguas superficiales y subterráneas.
- Represamientos y canalización de cursos de agua.
- Remoción del suelo y de la vegetación.
- Alteración de hábitats de fauna silvestre.
- Uso del suelo para depósito de materiales no utilizables (relaves, desechos industriales, desechos peligrosos o tóxicos).

- Desestabilización de taludes.
- Alteración de fajas marginales (ribereñas).
- Deposición de desechos en el ambiente léntico (lagos y lagunas).

#### **D. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (LEY Nº 27446 DEL 23/4/01)**

Esta Ley tiene por finalidad la creación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.

En los artículos 16º, 17º y 18º, se establece que el organismo coordinador del SEIA será el Consejo Nacional de Ambiente (CONAM), mientras que la autoridad competente es el Ministerio del Sector correspondiente a la actividad que desarrolla la empresa proponente.

En tanto se expida el Reglamento de la presente Ley, se aplicarán las normas sectoriales correspondientes, en lo que no se oponga a la presente Ley.

#### **E. LEY MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL (LEY Nº 28245 DEL 8/06/04)**

Tiene por objetivo asegurar el más eficaz cumplimiento de los objetivos ambientales de las entidades públicas, fortalecer los mecanismos de transectorialidad en la gestión ambiental, rol que le corresponde al Consejo Nacional del Ambiente-CONAM y a las autoridades nacionales, regionales y locales. Establece los instrumentos de la gestión y planificación ambiental

El ejercicio de las entidades ambientales a cargo de las entidades públicas se organiza bajo el Sistema Nacional de Gestión Ambiental y la dirección de su ente rector, el CONAM. Plantea la inclusión de un representante de las ONG's especializadas en temática ambiental en el consejo directivo del CONAM. Se

establece la implementación del Sistema Nacional de Gestión Ambiental en las regiones en coordinación con las Comisiones Ambientales Regionales y el CONAM.

Se definen los diversos mecanismos de participación ciudadana, se señala que las instituciones públicas a nivel nacional, regional y local administrarán la información ambiental en el marco de las orientaciones del Sistema Nacional de Información Ambiental.

#### **IV. NORMAS SOBRE SALUD AMBIENTAL**

##### **A. LEY GENERAL DE SALUD (LEY N° 26842 DEL 20/7/97)**

Esta Ley establece que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.

En el artículo 103º, se indica que la protección del ambiente es responsabilidad del Estado y de las personas naturales y jurídicas, los que tienen la obligación de mantenerlo dentro de los estándares que para preservar la salud de las personas, establece la autoridad de salud competente.

En el artículo 104º, se señala que toda persona natural o jurídica, está impedida de efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua, el aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente.

En el artículo 105º, se encarga a la Autoridad de Salud competente, la misión de dictar las medidas necesarias para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas derivados de elementos, factores y agentes ambientales, de conformidad con lo que establece, en cada caso, la ley de la materia.

## **B. LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS (LEY N° 27314 DEL 21/7/00)**

Esta Ley establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y un manejo de los residuos sólidos, sanitarios y ambientalmente adecuados, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana.

En el artículo 37º, se indica que los generadores de residuos sólidos, no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, remitirán anualmente a la autoridad de su Sector una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, en la que detallarán el volumen de generación y las características del manejo efectuado.

En el artículo 39º, se establece que los generadores de residuos sólidos peligrosos notificarán sobre las enfermedades ocupacionales, los accidentes y las emergencias, presentadas durante el manejo de los residuos sólidos, a la autoridad de salud correspondiente.

## **C. APRUEBAN EL REGLAMENTO DE ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL DEL AIRE (D.S N° 074-2001-PCM DEL 24/06/01)**

La presente norma establece los estándares de calidad ambiental para aire y los lineamientos para no excederlos, menciona los estándares nacionales de calidad del aire, con sus respectivas límites máximos permisibles, como también menciona que deberán realizarse monitoreos, seguidos, ya sean trimestrales, semestrales, o anuales, con el objeto de establecer lineamientos de estrategia para alcanzar la calidad ambiental.

En esta norma se aplican los siguientes instrumentos y medidas:

- Límites máximos permisibles de emisiones gaseosas y materiales particulados.
- Planes de acción de mejoramiento de la calidad del aire.
- El uso del resumen tributario y otros instrumentos económicos, para promocionar el desarrollo sostenible.

- Monitoreo de la calidad del aire.
- Evaluación del impacto ambiental.

Se hace mención de los estados de alerta con el objeto de activar un conjunto de medidas a fin de evitar el riesgo de la salud humana y evitar la exposición excesiva de la población a los contaminantes del aire que pudieran generar daños a la salud humana. (Ver Anexo A)

#### **D. APRUEBAN EL REGLAMENTO DE ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA RUIDO (D.S. Nº 085-2003-PCM DEL 30/10/03)**

La presente norma establece los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido y los lineamientos para no excederlos, con el objetivo de promover la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible.

Los Estándares Primarios de Calidad Ambiental (ECA) para ruido establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para proteger la salud humana. Dichos ECA's consideran como parámetro el nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A ( $L_{AeqT}$ ) y toman en cuenta las zonas de aplicación y horarios. (Ver anexo A)

#### **E. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS (D.S. Nº 057-2004-PCM DEL 24/07/04)**

El presente dispositivo reglamenta la Ley Nº 27314 a fin de asegurar que la gestión y el manejo de los residuos sólidos sean apropiados para prevenir riesgos sanitarios, proteger y promover la calidad ambiental, la salud y el bienestar de la persona humana.

En el artículo 6º se indica que la autoridad de salud a nivel nacional para los aspectos de gestión de residuos previstos en la Ley, es la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud.

En el artículo 24º se establece que los residuos del ámbito de gestión no municipal son generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales.

En el artículo 26° se menciona que los titulares de los proyectos de obras o actividades, públicas o privadas, que generen o vayan a manejar residuos, deben incorporar compromisos legalmente exigibles relativos a la gestión adecuada de los residuos sólidos generados, en los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y en otros instrumentos ambientales exigidos por la legislación ambiental respectiva.

En el artículo 38° se señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

**F. DECLARAN INICIO DE ACTIVIDADES DEL PROGRAMA ANUAL DE ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL Y LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES 2004 (RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N ° 062-2004-CONAM/PCD)**

Con la presente resolución se elabora una propuesta de norma para el Estándar de Calidad Ambiental (ECA) del Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) (24 horas), Estándares de Calidad Ambiental del agua, los Límites Máximos Permisibles para emisiones y ruido en el sector transporte y telecomunicaciones y se elabora un proyecto de Norma sobre Límites Máximos Permisibles para emisiones generadas por vehículos menores nuevos y usados a ser importados y los responsables con el fin de disminuir la contaminación ambiental por fuentes difusas que se presentan en el país.

**V. NORMAS SOBRE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES**

**A. LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES (LEY N° 27867 DEL 18/11/02)**

Esta Ley Orgánica establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los gobiernos regionales. Define la organización democrática,

descentralizada y desconcentrada del Gobierno Regional conforme a la Constitución y a la Ley de Bases de la Descentralización.

En el artículo 49°, se indica que las funciones en materia de salud son promover y preservar la salud ambiental de la región; conducir y ejecutar coordinadamente con los órganos competentes la prevención y control de riesgos y daños de emergencias y desastres, etc.

En el artículo 53°, se establecen las funciones en materia ambiental y de ordenamiento territorial, como son formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia ambiental y de ordenamiento territorial; implementar el sistema regional de gestión ambiental; controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, contratos, proyectos y estudios en materia ambiental y sobre el uso racional de los recursos naturales, etc.

## **B. LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES (LEY N°27972 DEL 27/5/03)**

Esta Ley Orgánica establece normas sobre la creación, origen, naturaleza, autonomía, organización, finalidad, tipos, competencias, clasificación y régimen económico de las municipalidades; también sobre la relación entre ellas y con las demás organizaciones del Estado y las privadas, así como sobre los mecanismos de participación ciudadana y los regímenes especiales de las municipalidades.

En el artículo 73°, se establecen que las funciones de las municipalidades en materia de protección y conservación del ambiente son:

- Formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales.
- Proponer la creación de áreas de conservación ambiental.
- Promover la educación e investigación ambiental en su localidad e incentivar la participación ciudadana en todos sus niveles.

- Participar y apoyar a las comisiones ambientales regionales en el cumplimiento de sus funciones.
- Coordinar con los diversos niveles de gobierno nacional, sectorial y regional, la correcta aplicación local de los instrumentos de planeamiento y de gestión ambiental, en el marco del sistema nacional y regional de gestión ambiental.

Corresponde a las autoridades de los gobiernos involucrados actuar dentro de los términos que esta Ley Orgánica señala, compatibilizando sus actividades con las desarrolladas por el proyecto.

#### **C. REGLAMENTO DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO (DECRETO SUPREMO Nº 027-2003-VIVIENDA DEL 06/10/03)**

El presente Reglamento constituye el marco normativo nacional para los procedimientos que deben seguir las municipalidades en el ejercicio de sus competencias en materia de planeamiento y gestión de acondicionamiento territorial y desarrollo urbano.

En el artículo 4º se establece que el Plan de Acondicionamiento Territorial es el instrumento de planificación que permite el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, la distribución equilibrada de la población y el desarrollo de la inversión pública y privada en los ámbitos urbano y rural, estableciendo la identificación de las áreas de protección ecológica, áreas de riesgo para la seguridad física y las afectadas por fenómenos naturales recurrentes.

#### **D. LEY DEL SISTEMA DE ACREDITACIÓN DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES – LEY Nº 28273 (9 DE JULIO DE 2004)**

En el artículo 1º se regula el sistema, para garantizar la transferencia de competencias, funciones, atribuciones y recursos del Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales y Locales, y optimizar la calidad de los servicios públicos.

El artículo 2º de esta ley define el sistema de acreditación, el cual comprende la capacitación, asistencia técnica y el conjunto de criterios, instrumentos, procedimientos y normas necesarias para determinar la capacidad de gestión de los Gobiernos Regionales y Locales, para recibir y ejercer las funciones materia de transferencia.

En el artículo 5º se señala que el Gobierno nacional – a través de los sectores -, el Consejo Nacional de Descentralización y los Gobiernos Regionales y Locales, son los integrantes del Sistema de Acreditación y, como tales, son responsables de ejecutar el proceso de Acreditación de manera consensuada.

Los criterios para la elaboración de los indicadores de gestión se encuentran indicados en el artículo 9º. Se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- De gestión de los servicios que se van a proveer a la población, cuyos componentes son: cobertura, calidad y costos de los servicios.
- De gestión internos, relacionados con los procesos administrativos internos.
- Fiscales, compuestos por variables económicas y financieras que se ponen en práctica en la administración regional y local.
- De competitividad y desarrollo económico referido al potencial económico e inversiones.
- De participación ciudadana, conforme a lo establecido en las leyes de la materia.
- De acceso a la información y transferencia en la gestión, conforme a la Ley de Transferencia y Acceso a la Información.
- De compatibilización de los planes de desarrollo regional con las políticas nacionales de desarrollo.

#### **E. LEY DE INCENTIVOS PARA LA INTEGRACIÓN Y CONFORMACIÓN DE REGIONES –LEY Nº 28274 (9 DE JULIO DE 2004)**

El artículo 2º señala que los incentivos contenidos en la Ley se refieren a políticas de Estado orientadas a que los Gobiernos Regionales ejecuten acciones

encaminadas a la integración física, económica, fiscal, cultural, social y política para la conformación de regiones, de conformidad con los principios y procedimientos señalados en la Constitución Política y las leyes de la materia.

Señala, según el artículo 3º, que las Juntas de Coordinación Interregional, establecidas en la Ley de Gobiernos Regionales, están integradas por dos o más Gobiernos Regionales y su objetivo es la gestión estratégica de integración, para la conformación de Regiones sostenidas, y para la materialización de acuerdos de articulación macrorregional. Así como también se establece la disolución de estas juntas por acuerdo de los Gobiernos regionales que lo integran.

El artículo 15º se establecen las etapas de conformación de Regiones, indicando que la conformación y creación de Regiones se realizará mediante referéndum, de conformidad con el artículo 190º de la Constitución Política, en dos etapas consecutivas:

- a. **Primera etapa;** que requiere que se integren dos o más circunscripciones departamentales colindantes para la constitución de una región.
- b. **Segunda etapa;** que se realiza en las regiones una vez constituidas y que permite a las provincias y distritos contiguos a otra región que, por única vez, puedan cambiar de circunscripción.

El artículo 23º señala que los proyectos presentados por las Regiones conformadas según esta ley, para el financiamiento o cofinanciamiento por el Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDE) tendrán el doble de puntaje en la evaluación frente a los presentados por la Juntas de Coordinación Interregional; agregando en el artículo 24º, el Gobierno Nacional otorgará prioridad y trámite preferencial a las contrapartidas y avales para el financiamiento parcial o total de proyectos presentados por las Regiones conformadas.

## **F. APRUEBAN EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIONES Y FUNCIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA - RESOLUCION MINISTERIAL N° 0240-93-AG**

En su artículo 1º aprueba el Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque. Además el artículo 2º señala que se deje sin efecto la ordenanza regional N° 001-2003 –GR.LAMB/PR.

**G. CREAM AGENCIA REGIONAL DE FOMENTO DE LA INVERSIÓN PRIVADA - ORDENANZA 034-2004/GRP-CR (28 DE ABRIL DE 2004) GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**

En su artículo 3º se autoriza al señor Presidente regional la suscripción de un convenio marco de colaboración con la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN) para asegurar un proceso adecuado de promoción de la inversión en los proyectos.

**H. APRUEBAN EL PLAN DE DESARROLLO REGIONAL CONCERTADO 2003-2006 Y EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2004 DEL GOBIERNO REGIONAL – ORDENANZA REGIONAL Nº 008-2003/GOB.REG.PIURA-CR (3 DE AGOSTO 2003)**

En su artículo 1º se aprueba el Plan de Desarrollo regional concertado 2003-2006, el cual presenta un análisis socioeconómico de la región Piura, además de las Estrategias de Desarrollo Regional. Los objetivos de desarrollo estratégico del Plan de Desarrollo Regional Concertado 2003-2006 son: Promover el desarrollo de actividades productivas y la generación de empleo a través de la participación de la inversión privada nacional y extranjera; Lograr una drástica reducción de las condiciones de extrema pobreza, inequidad y discriminación económica, social y política; Promover la formación del recurso humano en función a los objetivos de desarrollo regional; Implementar el ordenamiento y zonificación económico-ecológica del territorio regional promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales, la biodiversidad y el aprovechamiento integral de los bienes y servicios ambientales; Promover el fortalecimiento institucional y la participación ciudadana en el marco del pleno ejercicio de la democracia participativa.

**VI. NORMAS RELACIONADAS CON EL PROYECTO ALTO PIURA**

**A. DECRETO SUPREMO 055-2007-EF QUE EXCEPTUA DEL CUMPLIMIENTO DE LA FASE DE PREINVERSION DEL CICLO DEL PROYECTO DE LA LEY 27293, QUE CREA EL SNIP: EL TUNEL DE TRASVASE Y LA PRESA DERIVADORA TRONERA SUR.**

Exceptúan del estudio de factibilidad de la fase de preinversión del ciclo del proyecto del SNIP, al proyecto Mejoramiento de Riego y Generación Hidroenergética del Alto Piura, componente: Construcción de la Presa Derivadora Tronera Sur y el Túnel de Trasvase de las aguas del Río Huancabamba a la Cuenca del Río Piura (10.05.07).

**B. DECRETO SUPREMO Nº 059-2007-EF**

Decreto que crea la comisión multisectorial encargada de proponer el esquema técnico y económico más eficiente y de más rápido impacto social para el alto Piura.

**C. DECRETO SUPREMO 024-2006-AG QUE PROROGA LA RESERVA DE AGUAS PARA EL PROYECTO ALTO PIURA HASTA EL AÑO 2008, POR UN VOLUMEN DE 335 MMC**

Con este Decreto se prorrogó hasta el 27 de mayo del 2008 las reservas de agua procedentes de los ríos Huancabamba, Tabaconas, Manchara, Chotano y Chunchuca, así como de los afluentes de estos ríos, con excepción del río Paltic, afluente del río Chotano, a favor del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Olmos – Tinajones y del Proyecto Especial Hidroenergético Alto Piura, hasta un volumen anual de 2,050 MMC correspondiéndole a cada uno de ellos volúmenes de 1,715 MMC y 335 MMC, respectivamente.

**D. RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº154-2007-GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – PR**

Aprueba los Términos de Referencia del Estudio “Mejoramiento de Riego y generación Eléctrica del Alto Piura.

**E. RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 174-2007-GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – PR**

Aprueba los Términos de Referencia del Estudio de factibilidad del proyecto de Inversión Pública: “Mejoramiento de Riego y generación Eléctrica del Alto Piura.

**F. ORDENANZA SOBRE RESERVA DE LAS AGUAS PROCEDENTES DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO HUANCABAMBA A FAVOR DEL PROYECTO ESPECIAL HIDROENERGÉTICO ALTO PIURA - ORDENANZA REGIONAL N° 005. 2003/GOB.REG.PIURA-CR**

En su artículo primero declara de Interés Público el Proyecto Hidroenergético Alto Piura, en su artículo segundo reservar a partir de la fecha, las aguas procedentes de la cuenca alta del Río Huancabamba, que cubrirá los requerimientos hídricos del Proyecto Especial Hidroenergético Alto Piura hasta por un volumen de 370 MMC y en su artículo tercero declara que la Administración Técnica del Distrito de Riego Alto Piura -Huancabamba de la Dirección Regional Agraria Piura queda encargada de velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza.

**G. ORDENANZA QUE REACTIVA LA AUTORIDAD AUTÓNOMA DEL PROYECTO HIDROENERGÉTICO DEL ALTO PIURA**

En su artículo primero reactiva la Autoridad Autónoma del Proyecto Hidroenergético del Alto Piura, creada mediante el Artículo 341° de la Ley N° 24977 del Presupuesto General de la República de 1989, como organismo público descentralizado del Gobierno Regional Piura, con personería jurídica de derecho público, y con autonomía técnica y económica.

**H. ORDENANZA REGIONAL N° 074 - 2005/GRP-CR QUE APRUEBA LAS MODIFICACION AL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES – ROF DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**

En su artículo primero aprueba las modificaciones al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Piura, que fuera modificado y complementado mediante Ordenanza Regional N° 022-2003/GRPCR, cuyo texto ha quedado conformado por diez (10) Títulos, doce (12) Capítulos, ciento doce (112) Artículos, dos (02) Disposiciones Complementarias y Finales, y una representación gráfica de la Estructura Orgánica; y que forma parte integrante de la presente Ordenanza Regional.

## **I. ORDENANZA N°077-2005-GRP-CR QUE CREA EL SGR EN PIURA**

Crease, el Sistema Regional de Gestión Ambiental en el ámbito del Gobierno Regional Piura - SRGA, el mismo que se constituye sobre la base de las instituciones públicas y privadas que ejerzan competencias y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales.

## **J. "ORDENANZA QUE MODIFICA EL NUMERAL 3. DEL ARTICULO 92° DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA"**

En su artículo 3 declara que son organismos dependientes de la Presidencia del Gobierno Regional con autonomía técnica-económica y administrativa, su fuente de financiamiento será con recursos de Tesoro Público y/o recursos de Cooperación Técnica, de la Sociedad Civil u otras fuentes cooperantes.

Las funciones, planes operativos, programas de inversión y otros documentos de gestión serán aprobados por el Gobierno Regional informando periódicamente sobre sus avances a la Gerencia General y coordinando con la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y la Oficina Regional de Administración la ejecución de su presupuesto y presentación de la información contable financiera.

## **K. ORDENANZA REGIONAL N°065/GRP-CR QUE MODIFICA EL LITERAL B) DEL NUMERAL 3. DEL ARTÍCULO 92° DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA**

La Autoridad Autónoma del Proyecto Especial Hidroenergético del Alto Piura es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno Regional Piura, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía técnica, económica y administrativa, encargada de normar, ejecutar y dirigir el Proyecto Especial Hidroenergético del Alto Piura.

El máximo Órgano de esta entidad es el Directorio, constituido por ocho (08) miembros, quienes tienen derecho a percibir Dietas, por un máximo de dos (02) Sesiones al mes. Las Dietas no tienen carácter remunerativo son renunciables y excluyentes de cualquier bonificación o asignación de similar concepto.”

**L. ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACION E HIDROENERGETICO DEL ALTO PIURA - PEIHAP**

En su artículo Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, que consta de 08 Títulos, 09 Capítulos, 26 Artículos y Tres Disposiciones Complementarias y Finales, y el Organigrama que en anexo adjunto forma parte de la presente Ordenanza Regional.

**M. ORDENANZA QUE REGIONAL Nº 124 - 2007/GRP-CR AUTORIZAN UTILIZACIÓN DEL 10 % DEL CANON Y SOBRECANON, REGALIAS Y PARTICIPACIONES, COMO COMPROMISO DEL APOORTE DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA PARA EL COFINANCIAMIENTO DEL TUNEL DE TRASVASE Y PRESA DERIVADORA TRONERA SUR DEL PROYECTO MEJORAMIENTO DE RIEGO Y GENERACIÓN HIDROENERGÉTICO DEL ALTO PIURA**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar a la Presidencia Regional del Gobierno Regional Piura a utilizar el diez por ciento (10 %) de los ingresos del Pliego Gobierno Regional Piura, provenientes de la fuente de financiamiento canon y sobre canon, regalías y participaciones, para cubrir el monto de coparticipación con el Gobierno Nacional, en el financiamiento de la Primera Etapa del Proyecto “Mejoramiento de Riego y Generación Hidroenergética del Alto Piura”, que comprende las obras del Túnel de Traspase y la Presa Derivadora Tronera Sur.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Autorizar a la Presidencia Regional del Gobierno Regional Piura, la ejecución de las operaciones de endeudamiento externo y/o

interno, fideicomiso u otras modalidades de financiamiento que se requieran para la ejecución de la Primera Etapa del Proyecto “Mejoramiento de Riego y Generación Hidroenergética del Alto Piura”, que comprende las obras del Túnel de Traslado y la Presa Derivadora Tronera Sur, dentro del esquema de participación de cofinanciamiento definido con el Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobiernos Locales.

## **2.1.2 Normas Internacionales**

### **I. PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES - USAID**

#### **A. Parte 216**

Esta norma busca regular las actividades de la A.I.D. (Agencia para el Desarrollo Internacional) en cuanto a sus políticas concernientes, con la finalidad de asegurar que los factores y valores ambientales sean integrados dentro del proceso de toma de decisiones de A.I.D. Estos procedimientos a la vez asignan responsabilidades dentro de la Agencia para evaluar los efectos en el medio ambiente ocasionados por las acciones de A.I.D. Las políticas están diseñadas con el fin de combatir el hambre y la desnutrición, así como para facilitar el desarrollo económico.

Estas políticas buscan asegurar que el A.I.D. y el país anfitrión consideren las consecuencias de las actividades financiadas por la A.I.D. identificando los Impactos Ambientales que se podrían generar en la biosfera.

La norma señala que se prepararán Evaluaciones Ambientales cuando las acciones de la Agencia afecten adversamente el medio ambiente global o áreas fuera de la jurisdicción de cualquier país. Además se señala la importancia de las audiencias públicas durante la elaboración de estas evaluaciones.

También se plantea la posibilidad de que en el caso que no se elaborase una Evaluación Ambiental, se podrán considerar los estudios bilaterales tomados en temas del medio ambiente.

## II. POLÍTICA OPERACIONAL DEL BANCO MUNDIAL

### A. Op 4.01-EVALUACIÓN AMBIENTAL

Esta política del Banco Mundial está orientada a establecer las directrices a seguir en las Evaluaciones Ambientales. En esta se establecen que todos los proyectos propuestos para obtener financiamiento del Banco se deberán someter a una evaluación ambiental (EA) con el fin de garantizar su solidez y sostenibilidad ambiental, y mejorar así el proceso de toma de decisiones.

Además se consideran los aspectos naturales y sociales en forma integral. También se toman en cuenta las variaciones de las condiciones del proyecto y del país, los resultados de los estudios ambientales sobre el país, los planes nacionales de protección ambiental; el marco global de las políticas nacionales, la legislación nacional y la capacidad institucional con respecto al medio ambiente y a los aspectos sociales, y las obligaciones del país referentes a las actividades del proyecto en virtud de tratados y acuerdos o convenios ambientales pertinentes en el ámbito internacional.

Se señala además que cuando sea probable que el proyecto tenga efectos a nivel sectorial o regional, se realice un estudio ambiental sectorial o regional. Además se requiere de la realización de consultas públicas en el menor plazo posible durante el proceso de estudio ambiental, las cuales consistirán en una consulta que realiza el prestatario a los grupos afectados por el proyecto y a las organizaciones no gubernamentales (ONG) del país acerca de los aspectos ambientales del proyecto, y tiene en cuenta sus puntos de vista.

En la etapa de ejecución del proyecto, el prestatario informa sobre a) el cumplimiento de las medidas acordadas con el Banco según las conclusiones y resultados de la EA, incluida la aplicación de un plan de ordenación ambiental, tal como se haya expuesto en los documentos del proyecto; b) la situación actual de las medidas de mitigación, y c) las conclusiones de los programas de seguimiento. El Banco basa la supervisión de los aspectos ambientales del proyecto en las conclusiones y recomendaciones de la EA, con inclusión de las medidas

expuestas en los acuerdos legales, en un plan de ordenación ambiental y en otros documentos del proyecto.

## **B. Op 4.04-HÁBITATS NATURALES**

Este documento señala que la conservación de los hábitats naturales, al igual que otras medidas de protección y mejoramiento del medio ambiente, es esencial para el desarrollo sostenible a largo plazo. Por consiguiente, en sus estudios económicos y sectoriales, en el financiamiento de proyectos y en el diálogo sobre las políticas. El Banco respalda la protección, el mantenimiento y la rehabilitación de los hábitats naturales y sus funciones.

El Banco alienta a los prestatarios a que incorporen en sus estrategias de desarrollo y medio ambiente, análisis sobre todo asunto importante relacionado con los hábitats naturales, incluida la identificación de sitios donde existan hábitats naturales importantes, las funciones ecológicas que tales hábitats desempeñan, el grado de amenaza, las prioridades de conservación y las necesidades conexas de financiamiento recurrente y fortalecimiento de la capacidad.

El Banco, a su vez, espera que el prestatario tenga en cuenta los puntos de vista, las funciones y los derechos de los grupos involucrados, incluidas las organizaciones no gubernamentales y las comunidades locales, que se vean afectados por proyectos financiados por el Banco y que estén relacionados con hábitats naturales, y que promueva su participación en la planificación, el diseño, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de tales proyectos. Esa participación podría traducirse en la identificación de medidas apropiadas de conservación, el manejo de áreas protegidas y otros hábitats naturales y el seguimiento y la evaluación de proyectos específicos. El Banco alienta a los gobiernos a facilitar a estas personas la debida información y los incentivos adecuados para proteger los hábitats naturales.

## C. Op – 102 DISPONIBILIDAD DE INFORMACIÓN

Esta política se aplicará a todos los documentos preparados a partir del 1º de enero de 1995. Señala que la información sobre las actividades operativas del Banco a menos que exista una razón imperiosa para mantenerla en reserva.

Esta política se basa en que:

1. El acceso del público a la información y la consulta con las poblaciones afectadas intensificarán la eficacia de los proyectos propugnados por el Banco.
2. El poner a la disposición del público información acerca de los proyectos de la Institución, elevará el nivel de entendimiento de la misión del Banco y el apoyo que se le da y aumentará, al mismo tiempo, su transparencia y la responsabilidad.

Esta política se aplica en los campos específicos de actividad del Banco en los cuales la información debe tomarse disponible o ampliar la disponibilidad de información a la que hasta ahora se ha brindado acceso en circunstancias limitadas. Dentro de estas se señala a los siguientes:

1. Documentos relacionados con el medio ambiente, destacándose:
  - Las Fichas Ambientales,
  - Las Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIA) y Análisis Ambiental; e
  - Informes Ambientales.

En el caso de las Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIA) y Análisis Ambientales, se señala que los documentos preparados por los prestatarios, estarán a disposición del país prestatario en un lugar público de fácil acceso para los grupos afectados y las ONGs locales. Una vez que se difunda localmente la EIA o el análisis ambiental y se presente oficialmente al Banco, dichos documentos estarán a disposición del público en la Sede, las representaciones, la Oficina Especial en Europa y la oficina en Japón. Si el prestatario objetase el acceso

amplio a la EIA o al análisis ambiental fuera del territorio del país prestatario, la cuestión se elevará al Directorio Ejecutivo para que decida cómo proceder.

También se establece la confiabilidad de ciertos documentos que comprometan la propiedad intelectual, financiera que pueda afectar las actividades del Banco en los mercados financieros y de capitales, información referida en su totalidad a la administración o los sistemas operativos internos que no surta efectos fuera de la institución, información privilegiada, información personal y profesional sobre los funcionarios del Banco, información concerniente a las operaciones del Banco, información financiera, comercial o propiedad de entidades privadas que el Banco reciba durante el análisis o la negociación de préstamos salvo autorización de las entidades, entre otras.

### **III. POLÍTICA OPERATIVA DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO**

#### **A. OP-703 Medio Ambiente**

Esta política entro en vigencia en mayo de 1979 y señala los objetivos que busca el BID en materia de ordenamiento del medio ambiente, entre los cuales tenemos:

- Asegurar que en todos los proyectos financiados por el Banco se tenga en cuenta los aspectos ambientales y que se adopten las medidas pertinentes a fin de evitar impacto ambiental adverso prestando la debida atención a los costos y beneficios económicos y sociales.
- Cooperar con los países miembros mediante préstamos y operaciones de cooperación técnica para financiar proyectos preparados con miras a mejorar o preservar el medio ambiente.
- Dar asistencia a los países miembros para identificar problemas ambientales y formular soluciones, así como también para formular proyectos de mejora del medio ambiente.
- Dar asistencia en la formulación, transmisión y utilización de la ciencia y la tecnología en la esfera del ordenamiento del medio ambiente y contribuir al fortalecimiento de las instituciones nacionales de ordenamiento del medio ambiente.

A su vez el BID establece su colaboración en la formulación de proyectos diseñados con el objetivo de mejorar el medio ambiente, entre estos tenemos a los proyectos ambientales generales, proyectos de desarrollo y cooperación técnica y de cooperación técnica.

El análisis de estos proyectos se ajustarán a los criterios básicos siguientes: se atiende de manera efectiva los problemas existentes en toda la zona urbana o rural involucrada; que los proyectos individuales se diseñen de modo de conservar la calidad del aire, agua y suelo, que podría verse afectada por el proyecto; que en el diseño de proyectos específicos se incorporen apropiadamente los factores ambientales ; que se de la debida consideración al efecto ambiental regional de un proyecto y que se incorporen en el diseño las medidas encaminadas a evitar los efectos adversos en países vecinos.

## **B. Op-710-Reasentamiento Involuntario**

Esta política operativa fue aprobada por el Banco Interamericano de Desarrollo el 22 de julio de 1998, y se aplica a todas las operaciones financiadas por el Banco, tanto del sector público como del privado; excluyendo los planes de colonización así como el asentamiento de refugiados o víctimas de desastres naturales.

El objetivo de la política es minimizar alteraciones perjudiciales en el modo de vida de las personas que viven en la zona de influencia del proyecto, evitando o disminuyendo la necesidad de desplazamiento físico, y asegurando que, en caso de ser necesario el desplazamiento, las personas sean tratadas de manera equitativa y, cuando sea factible, participen de los beneficios que ofrecen proyectos que requieren su reasentamiento.

Considera dentro de sus principios:

- Tomar las medidas posibles para evitar o reducir al mínimo la necesidad de reasentamiento involuntario.
- Cuando el desplazamiento sea inevitable, se deberá preparar un plan de reasentamiento que asegure que las personas afectadas serán

indemnizadas y rehabilitadas de manera equitativa y adecuada, la cual se deberá realizar en el menor plazo posible, logrando estándares mínimos de vida y acceso a tierra, recursos naturales y servicios básicos.

En el diseño y ejecución del plan de reasentamiento, se tomarán en cuenta los puntos de vista de la población afectada y, cuando sea posible, se establecerán procedimientos voluntarios para determinar qué hogares habrán de ser reubicados. Este plan debe asegurar que las personas desplazadas tengan acceso a oportunidades de empleo y servicios urbanos equivalentes o mejores.

Señala, además, se lleve a cabo tan pronto como sea posible, un análisis detallado que abarque consideraciones de género, étnicas, ingreso y otros factores socioeconómicos, a fin de determinar los riesgos y elaborar medidas preventivas para reducirlos al mínimo.

Las comunidades Indígenas o de otras minorías étnicas de bajos ingresos, cuya identidad está basada en el territorio que han ocupado tradicionalmente son especialmente vulnerables al empobrecimiento y dislocación que puede producir el reasentamiento, por lo cual, el Banco dará su apoyo y consentimiento siempre y cuando: El componente de reasentamiento beneficiará directamente a la comunidad afectada en relación con su situación anterior; los derechos consuetudinarios de la comunidad se reconocerán plenamente y se recompensarán en forma equitativa; las opciones de indemnización incluirán reasentamiento basado en la compensación de tierra por tierra; y las comunidades afectadas hayan otorgado su consentimiento fundamentado a las medidas de reasentamiento y compensación.

Se establecen los criterios para el diseño y evaluación del Plan de Reasentamiento, señalando en relación al medio ambiente, que estos deberán tomar en cuenta las consideraciones ambientales para prevenir o aliviar los efectos causados por el desarrollo de la infraestructura, la mayor densidad demográfica del área receptora o la demanda excesiva de recursos naturales y las presiones sobre zonas ecológicamente vulnerables.

## 2.2 MARCO INSTITUCIONAL

En el marco institucional se involucran un conjunto de instituciones, tanto de carácter público como privado (gobierno central, gobiernos locales, organismos no gubernamentales, agrupaciones vecinales y otras del sector privado), las mismas que participan de una u otra manera en las decisiones de conservación del medio ambiente con relación a la construcción y operación del Proyecto de Irrigación e Hidroenergético Alto Piura. Dentro de los organismos que tienen inferencia en el ámbito del proyecto están:

### 2.2.1 Gobierno Central

#### A. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS (PCM)

La Presidencia del Consejo de Ministros es el organismo técnico, normativo y administrativo de apoyo al Presidente del Consejo de Ministros para el cumplimiento de las funciones que la Constitución y la Ley le confiere.

Son funciones de la PCM: armonizar las políticas generales de gobierno, en coordinación con las diversas entidades del Estado; coordinar y realizar el seguimiento de las políticas y programas integrales e intersectoriales del Poder Ejecutivo y coordinar acciones con el Poder Legislativo, con las Instituciones Autónomas y con las Descentralizadas, para conciliar prioridades y asegurar el cumplimiento de los objetivos de interés nacional.

Corresponden al ámbito de la Presidencia del Consejo de Ministros, los siguientes Organismos Públicos:

#### B. CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE (CONAM)

Organismo descentralizado, que depende del Presidente del Consejo de Ministros, creado por la Ley N° 26410 del 22 de diciembre de 1994. Tiene por finalidad planificar, promover, coordinar, controlar y velar por el ambiente y el patrimonio

natural de la Nación. La política nacional en materia ambiental que formula el CONAM es de cumplimiento obligatorio.

El CONAM en cumplimiento de su política de descentralización ha creado las siguientes Comisiones Ambientales Regionales que tienen ingerencia en el Proyecto Hidroenergético Alto Piura:

✓ **Decreto del Consejo Directivo N° 002-99-CD/CONAM: Aprueban la creación de la Comisión Ambiental Regional - CAR Piura (23 de abril de 1999)**

Este Decreto crea la Comisión Ambiental Regional Piura, CAR – Piura, como órgano de coordinación y concertación política ambiental a nivel de la región Piura.

Dentro de sus funciones están:

- Órgano de coordinación y concertación política ambiental a nivel regional.
- Proponer y ejecutar el Plan de Acción Ambiental Regional, que será aprobado por el Consejo Directivo del CONAM.
- Promover el saneamiento ambiental en el ámbito regional.
- Promover la descontaminación marina costera.
- Apoyar los procesos que revertan la desertificación en la región, con incidencia en el manejo integral de cuencas.
- Promover el adecuado manejo ambiental en las actividades mineras y petroleras.
- Órgano de apoyo de la Secretaría Ejecutiva Regional - SER.
- Lograr compromisos concretos de las instituciones participantes.
- Representar a las instituciones locales ante el CONAM y los Programas que éste coordine.
- Elaborar propuestas para el funcionamiento, aplicación y evaluación de los instrumentos de gestión ambiental y la ejecución de políticas ambientales.
- Plantear propuestas para la armonización y simplificación administrativa de acciones.

- Firmar los convenios con el CONAM y con los Programas que éste coordine, siendo la contraparte en ambos casos.

### **C. INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL (INDECI)**

Organismo Público Descentralizado de la Presidencia del Consejo de Ministros, encargado del planeamiento, organización, dirección, coordinación y control de las actividades del Sistema Nacional de Defensa Civil, así como de la supervisión de las acciones que ejecutan los organismos y/o entidades que reciban fondos públicos para fines de Defensa Civil.

### **D. MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (MEM)**

Organismo central rector del Sector Energía y Minas cuya responsabilidad, según el Decreto Ley N° 25962 del 18 de diciembre de 1992, es formular, en armonía con la política general y los planes del Gobierno, las políticas de alcance nacional en materia de electricidad, hidrocarburos y minería, supervisando y evaluando su cumplimiento.

Sus funciones principales son: dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia; ejecutar y evaluar el inventario de los recursos mineros y energéticos del país; orientar y fomentar la investigación científica y tecnológica en el ámbito de su competencia y otorgar, en nombre del Estado, concesiones y celebrar contratos, según corresponda, de conformidad con la legislación sobre la materia.

Entre los Órganos Técnico Normativos de este ministerio se encuentra la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA) que tiene como objeto normar, promover y asesorar a la Alta Dirección en asuntos ambientales y en asuntos referidos a las relaciones de las empresas del Sector Energía y Minas con la sociedad civil.

Corresponde al ámbito del Ministerio de Energía y Minas, el siguiente Organismo Público:

**a. Organismo Supervisor de la Inversión (OSINERG)**

Es un organismo público con autonomía funcional técnica, administrativa, económica y financiera encargado de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con los sub sectores de electricidad e hidrocarburos, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades.

**F. MINISTERIO DE AGRICULTURA (MINAG)**

Organismo central rector del Sector Agrario cuya finalidad, según el Decreto Ley N°25902 del 29 de noviembre de 1992, es promover el desarrollo sostenido del Sector Agrario.

Compete al Ministerio de Agricultura las funciones siguientes: formular, coordinar y evaluar las políticas nacionales en lo concerniente al Sector Agrario, en materia de preservación y conservación de los recursos naturales; supervisar y controlar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia agraria, promover la participación de la inversión privada en el desarrollo del Sector Agrario y promover el funcionamiento de un Sistema Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología Agraria.

Corresponde al ámbito del Ministerio de Agricultura, el siguiente Organismo Público:

**a) Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA)**

Es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura, encargado de promover el uso racional y la conservación de los recursos naturales con la activa participación del Sector Privado y del público en general. Asimismo, podrá realizar estudios de preinversión en las áreas de pequeñas obras de irrigación, mejoramiento de infraestructura de riego y drenaje, recuperación de tierras y de

aguas servidas tratadas. Tiene a su cargo, la capacitación de profesionales y técnicos especializados en la conservación del ambiente y los recursos naturales.

#### **G. MINISTERIO DE SALUD (MINSA)**

Es el ente rector del Sistema Nacional de Salud, cuya finalidad según el Decreto Legislativo N°584 del 18 de abril de 1990, es mejorar la situación de la salud y el nivel de vida de la población nacional con el concurso de los componentes del Sistema Nacional de Salud y la participación activa y responsable de la comunidad.

El Ministerio de Salud tiene las siguientes funciones: representar al Estado a nivel nacional e internacional en el campo de su competencia; proponer al Poder Ejecutivo, la política nacional de salud y el plan sectorial de salud; formular, en coordinación con los Gobiernos Regionales la política nacional de salud y el plan sectorial de salud y emitir la normatividad de ámbito nacional de su competencia que regule las acciones de salud de los componentes del Sistema y velar por su cumplimiento.

Entre los Órganos de Línea de este ministerio se encuentra la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), que es la encargada de normar, supervisar, controlar, evaluar y concertar con los gobiernos regionales, locales y demás componentes del Sistema Nacional de Salud; así como con otros sectores, los aspectos de protección del ambiente, saneamiento básico, higiene alimentaria y control de la zoonosis y salud ocupacional.

#### **H. MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

Es el principal organismo que se preocupa por la conservación, investigación y promoción del patrimonio cultural existente en el país. En coordinación con la Biblioteca Nacional, el Archivo General de la Nación, el Instituto Nacional de Cultura y otros organismos vinculados a la cultura, vela porque se difunda e inculque en la conciencia nacional, la importancia y significado del Patrimonio Cultural de la Nación como fundamento y expresión de nuestra identidad nacional.

El Ministerio de Educación cuenta, como Órgano de Línea, con la Dirección Nacional de Promoción, Participación y Desarrollo Educativo, encargada de promover, coordinar y normar, en la parte que le corresponda, la participación de la comunidad en la gestión del servicio educativo; y, en la promoción y la ejecución de programas educacionales no formales de desarrollo comunal. Su principal función es promover actividades destinadas a la revaloración de la familia, logro de la identidad nacional, práctica de valores, convivencia pacífica y la conservación y mejoramiento del medio ambiente, y otras similares, en coordinación con otros órganos de línea del Ministerio

#### **a) Instituto Nacional de Cultura (INC)**

Es un Organismo Público Descentralizado dependiente del Ministerio de Educación, responsable de la promoción y el desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la conservación, preservación, restauración, investigación, difusión y promoción del Patrimonio Cultural de la Nación.

### **2.2.2 Gobiernos Regionales**

Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales.

Los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas y compartidas que les asigna la Constitución, la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, así como las competencias delegadas que acuerden entre ambos niveles de gobierno. Entre sus competencias se encuentra la gestión sostenible de los recursos naturales y mejoramiento de la calidad ambiental; preservación y administración de las reservas y áreas naturales protegidas regionales, etc. El principal gobierno regional involucrado en el proyecto es la región de Lambayeque, y en menor grado, las correspondientes a las regiones de Piura y Cajamarca.

### 2.2.3 Gobiernos Locales

Los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización.

Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

### 2.2.4 Organismos Internacionales Relacionados con el Proyecto

#### A. COMISIÓN INTERNACIONAL DE GRANDES REPRESAS (ICOLD)

Creada en 1928 como lugar de encuentro para facilitar las discusiones y los intercambios de conocimientos de los ingenieros y todos los especialistas interesados en las obras hidráulicas. Su objetivo es mejorar las técnicas en la ingeniería de presas en todos los aspectos de las fases de planificación, proyecto, construcción y explotación de presas y obras anexas.

ICOLD, por medio de sus Congresos, Simposios y Comités Técnicos, centraliza las informaciones y examina las cuestiones concernientes a los aspectos técnicos, económicos y financieros de las presas y sus impactos sobre el medio ambiente natural y social, con especial énfasis en los aspectos de seguridad y protección medioambiental y difunde los resultados entre sus miembros.

#### B. COMISIÓN MUNDIAL DE REPRESAS (WORLD COMMISSION ON DAMS)

Establecida por el Banco Mundial y la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN) con el mandato de revisar la eficacia de las represas grandes para impulsar el desarrollo y evaluar las alternativas para desarrollar recursos hídricos y energéticos, y desarrollar criterios, lineamientos y normas internacionalmente

aceptables para la planificación, diseño, diagnóstico, construcción, operación, monitoreo y desmantelamiento de las represas.

La WCD comenzó su labor en mayo de 1998 y culminó en noviembre de 2000 cuando publicó su informe final titulado: "Dams and Development: A New Framework for Decision-Making" (Represas y Desarrollo: Un Nuevo Marco para la Toma de Decisiones).

El informe de la WCD constituye un hito en la evolución de las represas como una opción para el desarrollo. En su Revisión Global sobre la eficacia de las represas, la Comisión presenta una evaluación integral de cuándo, cómo y por qué los proyectos de represas tienen éxito o fracasan en alcanzar sus objetivos en materia de desarrollo. Esto provee argumentos para un cambio mayor en la evaluación de opciones, en la planificación, y en el ciclo de proyectos para el desarrollo de los recursos de agua y energía.